



MCPB

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA.**

**RES. EX. N°3/ ROL F-007-2018**

**Coyhaique, 04 de junio de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, "RESA"), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo

normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/F-007-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2018, con la formulación de cargos contra de Exportadora Los Fiordos Limitada, en relación a las unidades fiscalizables denominadas, Centro de Engorda de Salmones Isla Harry y Centro de Engorda de Salmones Seno Gala, ubicados ambos en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 22 de marzo de 2018, según consta de acta de notificación practicada, de conformidad por lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley 19.880, supletoria a la LO-SMA al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de esta misma.



8. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 27 de marzo de 2018, don Sady Delgado Barrientos, actuando en supuesta representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, ingresó ante la Superintendencia del Medio Ambiente, una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos,, sin embargo el Sr. Delgado no adjuntó documentación alguna que permitiera acreditar su personería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

9. Que, no obstante lo anterior, por Res. Ex. N° 2/ Rol F-007-2017, de 03 de abril de 2018, se concedió de oficio la ampliación de los plazos para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, y se requirió a don Sady Delgado Barrientos acreditar su poder para actuar en representación de la empresa titular, en su próxima presentación ante esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 04 de abril de 2018, don Ignacio Urbina Molfino, apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reunión cual se llevó a efecto el día 09 de abril de 2018 en dependencias de la Superintendencia.

11. Que, en este mismo acto el Sr. Urbina, acompañó copia de escritura pública de fecha 19 de marzo de 2013, Repertorio N° 2185-2013, de Designación de Gerente y Mandato, otorgada en la Notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, conforme el cual se designó a don Sady Delgado Barrientos como Gerente General de la empresa, radicándose en él las facultades de representación.

De igual modo, acompañó documento privado autorizado ante el Notario Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, de la Primera Notaría de Puerto Montt, por medio del cual don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, confirió poder especial a don Matías José Montoya Tapia y a don Ignacio Antonio Urbina Molfino, para actuar ante la Superintendencia en el presente procedimiento sancionatorio, con las más amplias dificultades.

12. Que, con fecha 13 de abril de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Ignacio Urbina a nombre de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

13. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 21133/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Exportadora Los Fiordos Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

15. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

16. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 14 de marzo de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1. En lo que respecta a lo indicado para la **descripción de los efectos negativos generados por la infracción**, se advierte que los instrumentos ofrecidos a este respecto, si bien guardan relación con la acción N° 1 propuesta, no permiten descartar la ocurrencia de efectos negativos en el caso concreto, por lo que deberá acreditarse la no ocurrencia de estos efectos, mediante estudios, análisis técnicos u otros medios pertinentes que el propio titular acompañe al programa de cumplimiento refundido, para el análisis de su aprobación o rechazo. En caso que no se logre acreditar fundadamente la no existencia de efectos negativos para cada cargo asociado al procedimiento sancionatorio, se requiere incorporar acciones y metas que se hagan cargo de dichos efectos.

2. En relación a los plazos de ejecución propuestos para algunas acciones (Acción 2 y 5), esta Superintendencia advierte que lo señalado en cada una de ellas, se trata de razones referidas a impedimentos y no a plazos de ejecución. En razón de lo anterior, se estima necesario realizar una serie de observaciones generales, que de igual modo resultan aplicables para la Acción 12. Así las cosas, la ejecución de un Programa de Cumplimiento, como plan de acciones y metas, debe hacerse cargo de todos los hechos infraccionales imputados y asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, junto con reducir o eliminar los efectos de los hechos constitutivos de infracción, todo lo cual deberá ser verificable y ser desarrollado en un plazo acotado, ello en razón de los requisitos contemplados para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Por tanto, la figura de los impedimentos se encuentra reservada para aquellos eventos no imputables al mero arbitrio del titular del proyecto o actividad, razón por la cual las razones comerciales no son de aquellas plausibles a aceptar, pues implicaría vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del



D.S. N° 30/2012. Por otro lado, y aunque no ocurra en el caso en comento, existen otros impedimentos que sí encuentran amparo en la normativa sectorial, como el descanso sanitario obligatorio de la agrupación de concesiones y que esta Superintendencia mal podría desconocer. Así también, existen otros impedimentos que si bien pueden encontrarse justificados en razón de la normativa sectorial, como por ejemplo, el que el centro al momento de la presentación del programa de cumplimiento, se encuentre acogido a un programa de descanso, que incluya el descanso coordinado en una agrupación de concesiones, el abuso de la renovación de la figura<sup>1</sup>, podría tornar ineficaz la propuesta del programa de cumplimiento y por tanto, no cumpliría con los requisitos legales para su aprobación.

Por tanto, en razón de lo expuesto, **deben replantearse totalmente** las Acciones 2 y 5, y el impedimento de la Acción 12, y en su reemplazo evaluar la posibilidad de comprometer otras acciones que sean independientes al funcionamiento del Centro, como será precisado para cada acción.

De igual manera, cualquier impedimento que sea identificado en el Programa, que sea de aquellos que no contravenga los requisitos legales de aprobación del PdC, debe venir asociado a una acción alternativa, cual debe reemplazar a la acción principal a fin de lograr el cumplimiento satisfactorio de los objetivos del Programa, cuales de modo alguno habilitan el saneamiento de la infracción por el solo paso del tiempo.

**3.** A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes observaciones:

**3.1** Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido ya propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas.

**3.2** En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

---

<sup>1</sup> En este sentido, ver lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 25 de mayo de 2018, rol EC N° 8456-2017: “**DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo razonado, lleva razón el tribunal de la instancia cuando ha dado preeminencia a la obligación de ejecución del programa de cumplimiento establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, pues pretender justificar su inobservancia en la vigencia de la RCA N°104/14 implica, no sólo desconocer el espíritu de la solución colaborativa, sino derechamente desatender su tenor literal, omitiendo la satisfacción de objetivos reparatorios que el titular del proyecto se ha auto impuesto, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión**” (énfasis agregado).

**3.3** En *plazo de ejecución*, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y en *indicadores de cumplimiento*, se señalará que corresponderán a “Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

**3.4** En la sección *impedimentos eventuales* de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En *impedimentos*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En *acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:**

**4.** Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada acción por separado.

**4.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1.**

a) En lo que respecta a los *medios de verificación*, se deberá precisar que los medios de verificación ofrecidos para acreditar el cumplimiento de esta acción, serán reportados junto con el primer reporte de avance trimestral.

**4.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2.**

a) Como fue señalado en la Observación General N° 2, se aprecia que el titular puede realizar acciones positivas para volver al cumplimiento que no requieren supeditar su ejecución al funcionamiento del Centro, como sería, por ejemplo, al implementar un protocolo en la forma propuesta, sin sujeción a la reanudación de funciones. Por lo anterior, esta acción debe ser reformulada totalmente, en este sentido.

**4.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4.**

a) En lo que respecta al *reporte de avance*, deberá precisarse que las fotografías serán no solo fechadas sino también, georreferenciadas.

**4.4 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5.**

b) Como fue señalado en la Observación General N° 2, se aprecia que el titular puede realizar acciones positivas para volver al cumplimiento que no requieren supeditar su ejecución al funcionamiento del Centro, como ocurriría, por ejemplo, al implementar un protocolo en la forma propuesta, sin sujeción a la reanudación de funciones. Por lo anterior, esta acción debe ser reformulada totalmente, en este sentido.



#### 4.5 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 6.

a) Esta acción deberá ser reformulada o eliminada por completo, por cuanto no es una acción relacionada a la no conformidad constatada respecto de este procedimiento sancionatorio, ni con su corrección.

#### 4.6 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 7.

a) En lo que respecta a los **medios de verificación**, deberán ofrecerse medios de verificación idóneos para acreditar el cumplimiento de esta acción, cuales deberán ser reportados en el primer reporte de avance trimestral.

#### 4.7 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 8.

a) En atención a haber existido un período de funcionamiento productivo del Centro, posterior a la fecha de fiscalización, esta acción puede refundirse con la Acción 9 propuesta, de forma de configurar una única acción por ejecutar, consistente en acreditar que en el período productivo anterior, la titular cumplió el compromiso dispuesto en la RCA, al mantener las estructuras dentro del área concesionada.

b) En lo que respecta a los **medios de verificación**, se deberá precisar que los medios de verificación ofrecidos para acreditar el cumplimiento de esta acción, serán reportados en el primer reporte de avance trimestral.

#### 4.8 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 9.

a) Conforme lo indicado precedentemente, esta acción debe refundirse con la Acción 8, como una acción por ejecutar.

#### 4.9 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 10.

a) En lo que respecta al **reporte de avance**, se deberá precisar que los medios de verificación ofrecidos para acreditar el cumplimiento de esta acción, serán reportados junto con algún reporte de avance trimestral.

#### 4.10 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 11.

a) Esta acción deberá ser reformulada o eliminada por completo, por cuanto no es una acción relacionada a la no conformidad constatada respecto de este procedimiento sancionatorio, ni con su corrección.

#### 4.11 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 12.

a) Como fuese indicado en la Observación General N° 2, esta acción deberá ser formulada a fin de que su ejecución no quede relegada a una condición meramente potestativa como es la reanudación voluntaria de operaciones del CES, proponiéndose en su reemplazo acciones concretas que permitan retornar efectivamente al

cumplimiento. En este sentido, es posible replantear esta acción, al igual que respecto las Acciones 8 y 9, como una acción por ejecutar consistente en acreditar que durante el período productivo anterior del CES (posterior a la infracción), se utilizó una plataforma de ensilaje con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente. De no ser ello posible, se considera factible proponer una acción que garantice la disponibilidad de a lo menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento dispuesta por la RCA N° 54/2011 (sin desmerecer, desde luego, los restantes compromisos adquiridos por RCA respecto de la cualificación técnica de dicha plataforma), hasta el próximo período de descanso sanitario obligatorio para la Agrupación de Concesiones de Salmonideos a que corresponde el Centro (ACS N° 34), cual tendrá lugar en junio de 2020, según lo dispuesto en la página web de Sernapesca<sup>2</sup>.

**II. SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**IV. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. TENER PRESENTE**, la personería de don Sady Delgado Barrientos, con domicilio en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 8, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos, para actuar en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada en el presente procedimiento sancionatorio.

**VI. TENER POR ACOMPAÑADA**, copia de escritura pública de fecha 19 de marzo de 2013, Repertorio N° 2185-2013, de Designación de Gerente y Mandato, otorgada en la Notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, y disponer su incorporación al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

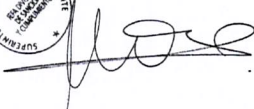

**VII. TENER PRESENTE** la designación de don Matías José Montoya Tapia, y de don Ignacio Antonio Urbina Molfino, como apoderados para actuar en forma separada o individual en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

---

<sup>2</sup> A su respecto, revisar <[http://www.sernapesca.cl/sites/default/files/estado\\_descansos\\_201804.pdf](http://www.sernapesca.cl/sites/default/files/estado_descansos_201804.pdf)>.



**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago.



Firmado  
digitalmente por  
Marie Claude  
Plumer Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC/MGS/CME

**Notificación:**

- Sr. Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.